

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00003-00
ACCIONANTE: MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, Correo: info@legaljob.com.co
ACCIONADO: AFP PORVENIR FONDO DE CESANTÍAS, Correo: nherrerav@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de Enero del dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, en nombre propio en contra de AFP PORVENIR FONDO DE CESANTÍAS, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que el 06/07/2020, murió su cónyuge, quien alude que ostentó la calidad de empleador y realizó de manera oportuna consignación de cesantías a favor de sus trabajadores, empero, alude que no cuenta con la totalidad de soportes que le permitan corroborarlo.

Que con ocasión a lo anterior, el 23/11/2020 procedió a presentar derecho de petición ante la accionada; sin embargo, alude que pasaron más de 30 días a la fecha de presentación de la presente acción, y no le habían dado contestación a su petición.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada a contestar la solicitud elevada, con la característica que dicha respuesta sea de fondo, oportuna y congruente.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 13/01/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra de AFP PORVENIR FONDO DE CESANTÍAS, a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

AFP PORVENIR FONDO DE CESANTÍAS: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00003-00
ACCIONANTE: MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, Correo: info@legaljob.com.co
ACCIONADO: AFP PORVENIR FONDO DE CESANTIAS, Correo: nherrerav@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Que los correos a los que presentó la petición la accionante, no son los dispuestos por dicha entidad para absolver las solicitudes de sus afiliados, motivo por el cual alude una ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Que a su parecer, el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

Por último, solicita que no se tutelen los derechos pretendidos por el accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00003-00
ACCIONANTE: MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, Correo: info@legaljob.com.co
ACCIONADO: AFP PORVENIR FONDO DE CESANTIAS, Correo: nherrerav@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la AFP PORVENIR FONDO DE CESANTÍAS, por la ausencia de contestación por parte del mismo a una solicitud impetrada por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado**.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00003-00
ACCIONANTE: MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, Correo: info@legaljob.com.co
ACCIONADO: AFP PORVENIR FONDO DE CESANTIAS, Correo: nherrerav@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 13/01/2021, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 23/11/2020, luego se advierte una fecha prudente entre dichas fechas.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrada por la misma.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que el correo al que envió la tutelante su petición, no es el establecido para absolver las dudas de sus clientes, motivo por el cual considera que no existe vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Conforme a lo anterior, éste Despacho advierte que la accionada no logró demostrar la ausencia de notificación del aludido derecho de petición, y por el contrario, la accionante sí aportó constancia de su envío. Lo anterior, pese a lo argüido por la accionada, teniendo en cuenta que, aún en el evento en que se hubiese recibido la petición a un departamento o correo diferente al “establecido” para resolverlos, lo cierto es que la accionada debió remitirlo internamente para proceder a resolverlo, tal y como lo establece la normativa en cita.

De esta manera se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle a la tutelante su petición; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento de la aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma,

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00003-00
ACCIONANTE: MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, Correo: info@legaljob.com.co
ACCIONADO: AFP PORVENIR FONDO DE CESANTIAS, Correo: nherrerav@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de la AFP PORVENIR FONDO DE CESANTÍAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, para el día 23/11/2020.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, en nombre propio en contra de AFP PORVENIR FONDO DE CESANTÍAS, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la AFP PORVENIR FONDO DE CESANTÍAS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, para el día 23/11/2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00003-00
ACCIONANTE: MARIA NELLY VANEGAS DE BERMUDEZ, Correo: info@legaljob.com.co
ACCIONADO: AFP PORVENIR FONDO DE CESANTIAS, Correo: nherrerav@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c94b4c368f95c52bde31f456278ff06ba33638aada1e2c9c8adf26524f31ea

Documento generado en 25/01/2021 11:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>